



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 253 Ejemplares
20 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXV

Managua, Viernes 07 de Mayo de 2021

No. 83

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N°. 1069, Ley para la Regulación de Sustancias Químicas establecidas en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.....3896

Fe de Errata
Texto Íntegro de la Ley N°. 331, Ley Electoral, con sus Reformas Incorporadas.....3906

CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 78-2021.....3906
Acuerdo Presidencial No. 79-2021.....3906
Acuerdo Presidencial No. 80-2021.....3907
Acuerdo Presidencial No. 81-2021.....3907

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Licitación Selectiva N° LS-003-05-2021.....3907

MINISTERIO DEL TRABAJO

Certificación.....3908

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Licitación Selectiva N°. CGR-LS-002-03-2021.....3908

EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD

Aviso de Licitación.....3908

CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

Convocatoria a Elecciones Generales a celebrarse el 07 de Noviembre del año 2021.....3909

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos.....3909
Aviso de Subasta.....3912

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....3913

ASAMBLEA NACIONAL**EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****I**

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su Artículo 5, párrafo ocho, expresa que Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. En consecuencia, se prohíbe y proscribió todo tipo de agresión política, militar, económica, cultural y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados, reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional, y proscribió el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales.

II

Que inspirado en su vocación de paz y la preocupación global que constituye el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas, Nicaragua participa activamente en todos los Foros y Conferencias Internacionales, respaldando y promoviendo las Iniciativas y Tratados Internacionales que proscriben este tipo de armas de destrucción masiva.

III

Que es interés de Nicaragua fortalecer la implementación de los compromisos internacionales asumidos en la materia, particularmente, los adquiridos con la "Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción", suscrita el 09 de marzo de 1993, aprobada por la Asamblea Nacional a través del Decreto A.N. N°. 2298 del 01 de julio de 1999, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 133 del 13 de julio de 1999; y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N°. 100-99, del 24 de agosto de 1999, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 168 del 02 de septiembre de 1999.

IV

Que en el Artículo VII de la mencionada Convención se establece que cada Estado Parte adoptará de conformidad con sus procedimientos constitucionales las medidas nacionales de aplicación necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas.

V

Que el Estado de Nicaragua fundamentado en el análisis estratégico de los riesgos y amenazas a la defensa y seguridad de la población nicaragüense, por causas nacionales o internacionales, garantiza a través de las instituciones encargadas conforme mandato constitucional las condiciones de seguridad, paz y estabilidad que permiten el desarrollo integral de la nación, en un modelo de fe, familia, comunidad, prácticas solidarias, valores cristianos, familiares e ideales socialistas.

VI

Que la Ley N° 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, establece las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales que lo integran, asegurando su uso racional y sostenible, conforme lo establecido en la Constitución Política, determina el conjunto de políticas, directrices, normas técnicas y legales, actividades, programas, proyectos e instituciones que permiten la aplicación de los Principios Generales Ambientales y la consecución de los objetivos ambientales del país.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1069**LEY PARA LA REGULACIÓN DE
SUSTANCIAS QUÍMICAS ESTABLECIDAS
EN LA CONVENCIÓN SOBRE LA
PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA
PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL
EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU
DESTRUCCIÓN****Capítulo I****De las Disposiciones Generales****Artículo 1 Objeto**

La presente Ley tiene por objeto regular el empleo de sustancias químicas contenidas en el Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; que en adelante se le denominará "la Convención", así como, regular las medidas para su importación, exportación, desarrollo, producción, almacenamiento, transferencia, y el régimen para la destrucción de armas químicas.

Artículo 2 Ámbito de Aplicación

La presente Ley es de aplicación para los Sujetos Obligados, en todo el territorio de la República de Nicaragua de conformidad con la legislación nacional y el Derecho Internacional.

Artículo 3 Definiciones

Para los fines de la presente Ley se entiende por:

1. Acompañamiento Nacional:

Es el acompañamiento que brindan las autoridades competentes al medio de transporte en el territorio nacional que movilice cualquiera de las sustancias reguladas por la Convención objeto de la presente Ley. Este acompañamiento procederá en caso que la Autoridad Nacional determine la pertinencia y necesidad, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, podrá coordinarlo con la Policía Nacional.

2. Agente de control de disturbios:

Cualquier sustancia química no enumerada en las Listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre Sustancias Químicas contenidas en la Convención, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

3. Armas Químicas:

Por armas químicas, se entiende, conjunta o separadamente:

a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;

b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias específicas en el literal a) que antecede que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; y

c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el literal b) anterior.

4. Equipo Aprobado:

Todo aquel dispositivo y/o instrumento necesario para el cumplimiento de las obligaciones del grupo de inspección, y los suministros administrativos o el equipo de grabación que utilice el grupo de inspección, de conformidad con las normas preparadas en virtud del párrafo 27 de la Parte II del Anexo sobre la Aplicación y la Verificación de la Convención, que en adelante se leerá Anexo sobre Verificación.

5. Estado Parte:

Estado que ha suscrito la Convención, depositando el documento de ratificación o adhesión, según el caso, ante la Secretaría de las Naciones Unidas y notificando a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

6. Fines No Prohibidos:

a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;

b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;

c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; y

d) Mantenimiento del orden, incluido el control interno de disturbios.

7. Fines Prohibidos:

Se consideran fines prohibidos aquellos distintos a los establecidos en el numeral 6 de esta Ley, que lesionen o pongan en peligro de manera significativa, un bien jurídico protegido por la presente Ley y la ley penal;

8. Instalación de Producción de Armas Químicas:

a) Todo equipo, así como cualquier edificio en que esté emplazado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 01 del mes de enero de 1946:

a).1. Como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas, etapa tecnológica final, en la que las corrientes de materiales comprendan, cuando el equipo esté en funcionamiento:

a).1.1. Cualquier sustancia química enumerada en la Lista 1 del Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención; o

a).1.2. Cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones, en cantidad superior a una tonelada al año, en el territorio nacional o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Ley y la Convención, pero que pueda emplearse para fines de armas químicas; o,

a).2. Para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 del Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención, en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados; o en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados; y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos;

b) Como excepción al literal a) en el término instalación de producción de armas químicas, no se entienden incluidas:

b).1. Ninguna instalación cuya capacidad de producción para la síntesis de las sustancias químicas especificadas en el literal a) anterior sea inferior a una tonelada;

b).2. Ninguna instalación en la que se produzca una sustancia química especificada en el literal b) anterior, como subproducto inevitable de actividades destinadas a fines no prohibidos por la Convención, siempre que esa sustancia química no rebase el tres por ciento (3%) del producto total y que la instalación esté sometida a declaración e inspección con arreglo al Anexo sobre Verificación de la Convención; y

b).3. La instalación única en pequeña escala destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la Lista I, para fines no prohibidos por la Convención, a que hace referencia en la Parte VI del Anexo sobre Verificación de la Convención.

9. Licencias y Permisos:

Documentos administrativos de carácter nominal e intransferible, emitidos por la Autoridad Competente, con el cual se autoriza oficialmente a los sujetos obligados del cumplimiento de la presente Ley, para la importación, exportación, reexportación, adquisición, conservación, transferencia de cualquier sustancia regulada por la Convención.

10. Organización para la Prohibición de las Armas Químicas - OPAQ:

Organismo Internacional encargado de la aplicación de la Convención, de conformidad con su Artículo VIII, que en lo sucesivo de esta Ley se denominará con las siglas OPAQ.

11. Precursor:

Reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción de una sustancia química tóxica, por cualquier método. Queda incluido todo componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes. Los precursores que han sido identificados para la aplicación de medidas de verificación de la OPAQ, están enumerados en las Listas 1, 2 y 3 incluidas en el Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención.

12. Primeros Respondedores:

Funcionarios de las instituciones que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, conforme la Ley N°. 337, Ley Creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, y sus Reformas, así como su Reglamento, y los Protocolos establecidos para tal fin, los que actuarán bajo el Sistema de Comando de Incidencias ante un accidente, incidente, emergencia, riesgo o amenaza que involucre cualquier sustancia química contenida en las Listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre Verificación de la Convención.

13. Plantas Fósforo, Azufre o Flúor - PSF:

Plantas de producción que hayan fabricado por síntesis más de treinta (30) toneladas por año calendario, iniciando en el mes de enero y finalizando en el mes de diciembre, de una sustancia química orgánica definida que contenga en su molécula fósforo (P), azufre (S) o flúor (F), que no se encuentran contenidas en las Listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención.

14. Sistema de Comando de Incidencias:

Es la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, protocolos, procedimientos y comunicaciones, operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los objetivos pertinentes ante un accidente, incidente, emergencia, riesgo o amenaza.

15. Sujetos Obligados:

Toda persona natural o jurídica que directa o indirectamente, de modo habitual u ocasional, realice en territorio de la República de Nicaragua, cualquiera de las actividades reguladas respecto de las sustancias químicas establecidas en la Convención.

16. Sustancia Química:

Es materia con una composición química definida, compuesta por sus entidades: moléculas, unidades formularias y átomos.

17. Sustancia Química Tóxica:

a) Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, puede causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción, ya sea que se produzca en instalaciones, como municiones o de otro modo; y

b) Las sustancias químicas tóxicas que han sido identificadas para la aplicación de medidas de verificación de la OPAQ, y se encuentren enumeradas en Listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención. Las Listas de Sustancias Químicas harán referencia a las sustancias químicas enumeradas en las Listas 1, 2 y 3 respectivamente, del Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención, sin importar si la sustancia química es pura o contenida en una mezcla, en cualquier porcentaje.

18. Sustancia Química Orgánica Definida:

Es cualquier sustancia química perteneciente a la categoría de compuestos químicos integrada por todos los compuestos de carbono, excepto sus óxidos, sulfuros y carbonatos metálicos, identificable por su nombre químico, fórmula estructural, y su número de identificación o registro único a las sustancias químicas, denominado internacionalmente por sus siglas en inglés "Número CAS", si lo tuviere asignado.

19. Sustancia Química - PSF:

Es cualquier sustancia química orgánica definida que contenga los elementos fósforo (P), azufre (S) o flúor (F).

20. Transferencia:

Es la comercialización, distribución, entrega, ingreso y salida de un país a otro, de cualquier sustancia química tóxica y sus precursores, a los que se refiere la presente Ley.

Capítulo II**De la Autoridad Nacional y Su Competencia****Artículo 4 Autoridad Nacional**

Se designa al Ministerio de Defensa como Autoridad Nacional para la implementación de las responsabilidades adquiridas por la República de Nicaragua en la aplicación de la Convención, asumiendo sin solución de continuidad las atribuciones que le fueron otorgadas mediante el Decreto Ejecutivo N°. 77-2009, del 29 de septiembre del año 2009, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 185 del 01 de octubre del 2009.

Artículo 5 Competencias de la Autoridad Nacional

En relación con la aplicación de esta Ley, son competencias de la Autoridad Nacional las siguientes:

1. Organizar y supervisar la permanente preparación para cumplir y hacer que se cumplan las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y las disposiciones contenidas en la legislación nacional;
2. Elaborar los informes país, reportes y completamiento de formularios establecidos en la Convención, o requerido por la Dirección General de la OPAQ. Para ello, podrá realizar las coordinaciones, consultas, requerimientos y solicitudes necesarias para la obtención de la información;
3. Analizar, en coordinación con las autoridades competentes, toda la documentación enviada por la OPAQ y demás Estados Partes; asimismo, emitir las recomendaciones o dictámenes que procedan en el marco de la Convención;
4. Mantener un enlace eficaz con la OPAQ para la aplicación de la Convención, y con las demás instituciones nacionales necesarias para la ejecución de las actividades contempladas en la presente Ley;
5. Participar y facilitar con OPAQ u otro Estado Parte, en el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los fines no prohibidos por la Convención;
6. Proponer al Presidente de la República para su aprobación, las disposiciones que permitan salvaguardar al país de medidas o acciones perjudiciales o discriminatorias en materia de transferencia de tecnología y sustancias químicas controladas por la Convención;

7. Apoyar y facilitar el correcto desempeño de las inspecciones internacionales, en correspondencia con lo establecido por la Convención, y representar al Estado durante su ejecución;

8. Aprobar, en coordinación con las autoridades competentes, las listas de inspectores y sus ayudantes que proponga la OPAQ para efectuar inspecciones en nuestro país;

9. Establecer las normas y procedimientos necesarios, para el correcto desempeño de las inspecciones nacionales;

10. Autorizar la conformación de los equipos de inspecciones nacionales a Sujetos Obligados;

11. Requerir el auxilio de la Policía Nacional, en los casos en que se impida el acceso a las instalaciones, o a la información que sea relevante para la inspección;

12. Requerir el apoyo de la Dirección General de Servicios Aduaneros, para el acceso a los depósitos aduaneros con motivo de la inspección a realizar;

13. Informar al Presidente de la República, cuando advierta que cualquier otro Estado Parte obra en violación de las obligaciones derivadas de lo dispuesto en la Convención en perjuicio del Estado de Nicaragua, para iniciar el procedimiento de presentar la denuncia correspondiente ante el Director General de la OPAQ;

14. En coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicar los hechos que conforme a la Convención deban ser informados a OPAQ, en los casos que proceda denunciar ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas;

15. Remitir a las autoridades competentes, la actualización de las Listas 1, 2 y 3, de sustancias controladas en el Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención, para los fines correspondientes; y

16. Conocer y resolver los recursos de apelación que presenten los Sujetos Obligados en relación a las resoluciones emitidas en el marco de su competencia por las instituciones que conforman el Sistema Nacional para el Control de Sustancias Químicas, (SINACAQ).

Artículo 6 Obligación de suministrar información a la Autoridad Nacional

Están obligados a suministrar información y colaboración a la Autoridad Nacional:

a) Sujetos Obligados para el cumplimiento de la presente Ley que importen, exporten, produzcan, fabriquen, conserven, adquieran, almacenen, comercialicen, transporten, utilicen o transfieran sustancias químicas enumeradas en el Anexo sobre Sustancias Químicas, sean estas en estado puro o en mezclas; así como comunicar al comprador o receptor

de la existencia de obligaciones de sometimiento a control y declaración como consecuencia de la Convención, la presente Ley y su Reglamento.

b) Sujetos Obligados para el cumplimiento de la presente Ley, dueños de instalaciones que produzcan por síntesis, en el año calendario, más de doscientas (200) toneladas de sustancias químicas orgánicas definidas, no incluidas en las Listas del Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención; o que comprendan una o más plantas que hayan producido por síntesis en el año calendario anterior, más de treinta (30) toneladas de una sustancia química orgánica definida, no incluida en las Listas del Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención, que contenga los elementos fósforo (P), azufre (S) o flúor (F).

c) Los Sujetos Obligados al cumplimiento de la presente Ley, deberán informar inmediatamente a la Autoridad Nacional una vez conocido el hecho, sobre cualquier pérdida, robo o sustracción de sustancias químicas controladas en la Convención.

d) Los Sujetos Obligados deberán facilitar el acceso a sus instalaciones y prestarán la asistencia necesaria para las inspecciones que se realicen, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

e) Toda persona que encuentre o tenga conocimiento, de cualquiera de las sustancias químicas enumeradas en el Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención, deberá informar sobre ello a la delegación de la Policía Nacional más cercana, quienes informarán de inmediato el hecho a la Autoridad Nacional.

f) Instituciones Estatales, para la participación de representantes de la misma, con el objeto de cumplir con las obligaciones que el Estado de Nicaragua ha asumido con la Convención.

Capítulo III

Del Sistema Nacional para el Control de Sustancias Químicas de la Convención

Artículo 7 Sistema Nacional para el Control de Sustancias Químicas de la Convención

Créase el Sistema Nacional para el Control de Sustancias Químicas Reguladas por la Convención para la Prohibición de las Armas Químicas, que en adelante se denominará SINACAQ, y será presidido por el Ministerio de Defensa en su calidad de Autoridad Nacional, e integrado por los representantes de los siguientes Ministerios y/o Instituciones:

1. Ministerio de Defensa, quien preside;
2. Ministerio de Relaciones Exteriores;
3. Ministerio de Gobernación;
4. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio;
5. Ministerio de Salud;
6. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales;
7. Ministerio Público;
8. Ejército de Nicaragua;

9. Policía Nacional;
10. Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres;
11. Dirección General de Servicios Aduaneros;
12. Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación;
13. Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas;
14. Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria; y
15. Procuraduría General de la República.

También podrán participar en calidad de invitados miembros de otras instituciones que el SINACAQ estime de importancia por los aportes que pudieran brindar a los objetivos y responsabilidades del mismo. También podrá hacerse asistir de expertos nacionales o internacionales, quienes en calidad de asesores participarán en reuniones a las que fuesen invitados.

Artículo 8 Finalidad del Sistema Nacional para el Control de Sustancias Químicas de la Convención

El SINACAQ, tiene como finalidad impulsar y tomar las medidas necesarias, para apoyar las labores de la Autoridad Nacional en el cumplimiento de lo mandado en la Convención, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 9 Competencias del Sistema Nacional para el Control de Sustancias Químicas de la Convención

Son competencias del Sistema Nacional para el Control de Sustancias Químicas de la Convención las siguientes:

1. Coordinar con la Policía Nacional, la Dirección General de Servicios Aduaneros y la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas, las acciones para prevenir la extracción y desvíos no autorizados de sustancias químicas enumeradas en el Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención;
2. Solicitar información a la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas, sobre las Licencias autorizadas y los Permisos emitidos en relación a la importación, exportación, adquisición, conservación, transferencia, empleo y uso de sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre Sustancias Químicas, exclusivamente para fines permitidos por la Convención;
3. Conocer y tramitar los informes de inspecciones técnicas que realice la OPAQ, y proponer o recomendar a las autoridades competentes la cancelación o suspensión de Licencias o Permisos, u otras medidas que se consideren pertinentes;
4. Requerir la presentación de información precisa y veraz a los sujetos obligados, que garantice la exacta correspondencia entre los registros, las informaciones, y la situación real existente de forma permanente y su conservación;
5. Conformar el Grupo de Acompañamiento Nacional que participe en las Inspecciones Internacionales que realice la OPAQ, a través de la Autoridad Nacional

y en coordinación con las instituciones que esta considere pertinentes; y

6. Reunirse ordinaria y extraordinariamente para tratar temas relacionados a sus competencias.

Artículo 10 Competencias de la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas

Para el cumplimiento de la presente Ley, además de las funciones establecidas en la Ley N°. 941, Ley Creadora de la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas, son competencias:

1. Emitir Licencias y Permisos en relación con las sustancias químicas de la Lista 1 del Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención, para los fines permitidos por la Convención;
2. Emitir Licencias y Permisos en relación con las sustancias químicas de las Listas 2 y 3, del Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención;
3. Exigir a los sujetos obligados el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección química;
4. Mantener actualizado el Registro Nacional de Sujetos Obligados, para el cumplimiento de la presente Ley, a cargo de la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas;
5. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, realizando inspecciones nacionales en Plantas PSF, o cualquier otra instalación de producción de sustancias químicas con fines no prohibidos por la Convención, y verificaciones a los sujetos obligados al cumplimiento de la misma;
6. Establecer las medidas administrativas y sanciones concernientes a la aplicación de la presente Ley;
7. Regular la formulación, reenvasado, reempacado, transporte, almacenamiento, uso y manejo de sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención, para los fines no prohibidos;
8. Emitir recomendaciones para implementar las medidas de seguridad y protección química, de las cuales informará a la Autoridad Nacional; y
9. Establecer un plazo para la adopción de medidas de seguridad y protección química; en caso de incumplimiento, la Autoridad Nacional podrá exigir su implementación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente Ley.

Artículo 11 Coordinación Interinstitucional del Sistema Nacional para el Control de Sustancias Químicas de la Convención

Para hacer efectivas sus competencias, el SINACAQ desarrollará las coordinaciones interinstitucionales siguientes:

a) La ejecución de acciones, medidas e información con otras instituciones y Poderes del Estado, en ámbitos de sus respectivas competencias para la aplicación de la Convención y la presente Ley;

b) El Acompañamiento Nacional con las autoridades competentes; y

c) La actuación de los Primeros Respondedores a través del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, ante un accidente, incidente, emergencia o amenaza que involucre cualquier sustancia química contenida en las Listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre Verificación de la Convención.

Artículo 12 Mecanismos de Control de Riesgo

Las medidas que conforme a la presente Ley se requieran tomar para minimizar el riesgo, que de forma inminente pueda provocar daño a la salud humana y/o al ambiente, serán las que indique la Autoridad Nacional en coordinación con las instituciones del SINACAQ.

Las instituciones competentes establecerán a través de resoluciones administrativas, circulares técnicas u otros instrumentos complementarios, las rutas, horarios y requisitos en relación al traslado y manejo de sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención.

En la Inspección Nacional que se le realice a los Sujetos Obligados, la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas, identificará y evaluará los riesgos químicos, emitirá por escrito las medidas de seguridad y protección química, para su reducción y mitigación; así como el plazo para su implementación, de lo cual informará a la Autoridad Nacional.

En caso de incumplimiento la Autoridad Nacional procederá a exigir su implementación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente Ley.

Capítulo IV

Del Deber de Confidencialidad, Inspecciones y Verificaciones Internacionales

Artículo 13 Deber de Confidencialidad

Todas las actividades para la aplicación de la presente Ley se llevarán a cabo con sujeción a la obligación de proteger la información confidencial, en aplicación de la Ley N°. 621, Ley de Acceso a la Información Pública, y de conformidad a las obligaciones generales enunciadas en el Artículo VIII de la Convención.

Los datos y documentos suministrados a la Autoridad Nacional, serán clasificados como información pública reservada. Se proporcionará a la OPAQ la información y datos que sean oportunos y necesarios, de conformidad a la presente Ley.

Artículo 14 Confidencialidad de la Información suministrada

Para los efectos de la presente Ley, es confidencial la información suministrada a cualquier organismo internacional, y será pública reservada en los casos siguientes:

- a. Cuando así lo determine el Estado de Nicaragua en la remisión que se haga al organismo internacional correspondiente;
- b. Los informes y las declaraciones anuales presentadas por el Estado de Nicaragua en virtud de los Artículos VI, VII y X de la Convención; y
- c. Los informes generales sobre los resultados y la eficacia de las actividades de verificación.

Artículo 15 Grupo de Acompañamiento Nacional

En cada inspección internacional que ejecute la OPAQ, el SINACAQ conformará un Grupo de Acompañamiento Nacional, el cual estará integrado por los representantes de las instituciones que la Autoridad Nacional considere necesarias, para los fines del cumplimiento al mandato de la inspección.

El Grupo de Acompañamiento Nacional velará por la observancia de las disposiciones sobre la materia durante las inspecciones internacionales, en particular, sobre las medidas de protección de instalaciones sensibles a efectos de seguridad o de confidencialidad de los datos, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención.

Deberá acompañar a los inspectores de la OPAQ desde su entrada al país, estar presente durante las operaciones y acompañarlos al punto de salida del territorio.

Los procedimientos administrativos para la ejecución de las inspecciones y lo relativo al Grupo de Acompañamiento Nacional, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 16 Inspecciones internacionales

Las inspecciones internacionales serán aquellas que realicen los Grupos de Inspección de la OPAQ, que tendrán lugar con la asistencia y en presencia del Grupo de Acompañamiento Nacional.

Tendrán por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Convención. El Grupo de Inspección de la OPAQ estará conformado por los inspectores nombrados por ese organismo internacional, con la anuencia del Estado de Nicaragua.

Podrán llevarse a efecto en cualquier lugar del territorio nacional, debidamente asistidos por el Grupo de Acompañamiento Nacional.

La Autoridad Nacional notificará las inspecciones en un plazo no menor de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, a los Sujetos Obligados.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, designará un funcionario para efectos de coordinación y enlace en lo relativo al desarrollo de las inspecciones.

Artículo 17 Verificaciones Internacionales

El objetivo de las verificaciones internacionales es adoptar las medidas necesarias para garantizar que las sustancias químicas tóxicas y sus precursores solamente sean desarrollados, producidos, adquiridos de otro modo, conservados, transferidos o empleados, en el territorio nacional, para fines no prohibidos por la Convención.

Las verificaciones serán ejecutadas por funcionarios designados por la OPAQ, para comprobar las prohibiciones relativas a la producción, adquisición, conservación, transferencia y empleo; así como las instalaciones; la verificación sistemática y vigilancia con instrumentos in situ; conforme la Parte VI del Anexo sobre Verificación de la Convención.

Capítulo V**De las Inspecciones y Autorizaciones Nacionales****Artículo 18 Inspecciones Nacionales**

La Autoridad Nacional autorizará inspecciones nacionales con el objetivo de controlar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley.

Las Inspecciones Nacionales se llevarán a cabo conforme lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y en concordancia con los procedimientos de la Parte II, Sección A del Anexo sobre Verificación de la Convención.

Los Inspectores Nacionales serán seleccionados por la Autoridad Nacional, en dependencia del objetivo de cada inspección, a propuesta de las instituciones pertinentes.

Las Inspecciones Nacionales se realizarán para:

- a) El otorgamiento y renovación de Licencias;
- b) La fiscalización, supervisión y control del objeto de la presente Ley y su Reglamento; y
- c) A solicitud del Sujeto Obligado.

Artículo 19 Autorizaciones

Para el otorgamiento y renovación de Licencias, el trámite iniciará con la solicitud del Sujeto Obligado en la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas, la que evaluará la documentación para autorizar o denegar la solicitud y notificar a la Autoridad Nacional, conforme lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Este proceso deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas, así como la inspección que realizará el Grupo de Inspección Nacional.

Capítulo VI**De las Infracciones y Sanciones Administrativas****Artículo 20 Responsabilidad**

A efecto de la presente Ley y su Reglamento, constituyen infracciones, las que se derivan del incumplimiento o transgresión de las disposiciones establecidas, las cuales generan responsabilidades y obligaciones para el infractor o los infractores, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

Artículo 21 Infracciones

Para los fines y efectos de la presente Ley, son infracciones administrativas, las siguientes:

- a) No proporcionar la información requerida por las instituciones del SINACAQ, para la actualización del Registro Nacional de Sujetos Obligados y el Registro de Instalaciones, dentro del plazo establecido por las autoridades competentes;
- b) No proporcionar a las instituciones que integran al SINACAQ, la información sobre las sustancias químicas controladas por la Convención dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación del requerimiento;
- c) Incumplir las medidas establecidas por el SINACAQ, la Autoridad Nacional, y la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas, para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento;
- d) No proporcionar la información y cooperación necesaria para la realización de inspecciones;
- e) Incumplir las disposiciones en materia de confidencialidad de la información;
- f) Ceder o transferir la Licencia o Permisos a terceros;
- g) Trasladar las sustancias químicas reguladas por la presente Ley a instalaciones no autorizadas por la autoridad competente;
- h) Cambiar la dirección registrada de las instalaciones sin autorización previa de la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas;
- i) No reportar cambios de razón social o de socios a la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas;
- j) No presentar la documentación requerida por las autoridades competentes en los puestos de control de fronteras terrestres, puertos y aeropuertos, depósitos aduaneros autorizados y en cualquier otro lugar del territorio nacional; cuando vaya en tránsito o en proceso de internación;

k) Desviar productos químicos del Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención, durante el proceso de importación definitiva o bien durante la operación de tránsito aduanero interno o el tránsito aduanero internacional terrestre, fuera de la ruta, plazos y de los sitios aprobados por la autoridad competente;

l) Realizar cambios en los procesos productivos en donde intervengan sustancias químicas controladas por la Convención, sin autorización previa emitida por la autoridad competente; y

m) Importar las sustancias contempladas en el Anexo sobre Sustancias Químicas que no cumplan con las especificaciones fisicoquímicas aprobadas por la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas, al momento de su registro.

Artículo 22 Aplicación de sanciones

Las infracciones a la presente Ley, de acuerdo a la gravedad del caso, serán objeto de sanciones; y corresponderá su aplicación a la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas. Para la aplicación de la sanción se tomarán en cuenta la gravedad a la salud humana y/o al ambiente y los recursos naturales.

La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas podrá requerir y revisar la información que sea necesaria para determinar el grado de cumplimiento, en la aplicación de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 23 Sanciones administrativas

Para los fines y efectos de la presente Ley, son sanciones administrativas las siguientes:

1. Amonestación por escrito;
2. Multas de quinientas hasta cincuenta mil unidades de multa. El valor de la sanción de multa será calculado a través de "unidades de multa". El valor de cada unidad de multa será el equivalente en moneda nacional al de un dólar de los Estados Unidos de América, conforme al tipo de cambio oficial establecido por el Banco Central de Nicaragua, vigente a la fecha de la imposición de la sanción. Los Sujetos Obligados tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para el pago de las multas;
3. Suspensión temporal de las Licencias otorgadas o limitación de funcionamiento de locales, establecimientos, instalaciones o depósitos;
4. Cancelación definitiva de Licencias o Permisos; y

5. Decomiso, Destrucción o desnaturalización de las sustancias químicas, objeto de la sanción, conforme al Anexo sobre Verificación de la Convención.

Las multas constituirán ingresos propios del SINACAQ, y el destino de los fondos recaudados será de conformidad a la Ley N°. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario.

Artículo 24 Criterios para aplicar las sanciones

Corresponde a la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley.

Para la aplicación de las sanciones, en la resolución que dicte la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas, deberá tomar en cuenta la gravedad, daños y perjuicios causados a la salud humana, al ambiente, los recursos naturales, a la economía nacional y a la seguridad soberana. Dicha resolución deberá ser motivada, razonada y fundada en derecho.

La aplicación de la multa no podrá ser inferior ni mayor a los montos mínimos y máximos establecidos en la presente Ley. Cuando se trate de un reincidente el valor de la multa se duplicará y se procederá al cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de la Licencia.

Artículo 25 Recursos

De toda resolución emitida en el marco de su competencia por las instituciones que conforman el SINACAQ, los Sujetos Obligados podrán recurrir de apelación en un plazo de seis días hábiles después de notificada, ante la Autoridad Nacional, quien deberá resolver en un plazo de quince (15) días hábiles.

Capítulo VII Del Régimen Penal

Artículo 26 Adquisición y conservación de sustancias químicas y sus precursores

Quien desarrolle, produzca, adquiera de cualquier modo, conserve, emplee o transfiera una sustancia química tóxica o su precursor, para fines prohibidos por la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, será sancionado con una pena de privación de libertad de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 27 Producción, adquisición, conservación, empleo de sustancias químicas de la Lista 1

Quien, sin contar con la Licencia o Permiso emitido por la autoridad competente, produzca, adquiera de cualquier modo, conserve, emplee o transporte dentro del territorio nacional, una sustancia calificada como sustancia química de la Lista 1 del Anexo sobre Sustancias

Químicas de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y que no esté establecida en la Sección C de la parte VI del Anexo sobre Verificación de la misma Convención; será sancionado con una pena de privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 28 Transferencia de una sustancia química de la Lista 1

Quien, sin contar con la Licencia o Permiso emitido por la autoridad competente, transfiera una sustancia química de la Lista 1 del Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y Sobre su Destrucción, fuera del territorio nacional a otro Estado Parte, será sancionado con una pena de privación de libertad de diez (10) a quince (15) años.

Quien, transfiera una sustancia química de la Lista 1 del Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención sobre la prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción, fuera del territorio a otro Estado No Parte, será sancionado con una pena de privación de libertad de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 29 Transferencia o recepción de una sustancia química de la Lista 2

Quien, sin contar con la Licencia o Permiso emitido por la autoridad competente, transfiera a otra persona que se encuentre en un Estado Parte o un Estado No Parte de la Convención sobre la prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción, o reciba de esta, una sustancia química calificada como sustancia química de la Lista 2 del Anexo sobre Sustancias Químicas de esa Convención, será sancionado con una pena de privación de libertad de cuatro (4) a diez (10) años.

Artículo 30 Transferencia de una sustancia química de la Lista 3

Quien, sin contar con la Licencia o Permiso emitido por la Autoridad Nacional competente y sin el correspondiente certificado de uso final, transfiera una sustancia química de la Lista 3 del Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención sobre la prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, a una persona que se encuentre en un Estado No Parte, conforme el Anexo sobre la Aplicación y la Verificación de esa Convención, será sancionado con una pena de privación de libertad de cuatro (4) a diez (10) años.

Artículo 31 Empleo de agentes de control de disturbios como método de guerra

Quien, emplee un agente de control de disturbios como método de guerra, será sancionado con una pena de privación de libertad de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 32 Inicio de preparativos militares para el empleo de armas químicas

Quien, inicie cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de un arma química en un conflicto armado, será sancionado con una pena de privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 33 Provocación, proposición y conspiración

La provocación, proposición y conspiración para cometer los delitos establecidos en la presente Ley, será sancionada con una pena cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena respectiva del delito de que se trate, y cuyo límite mínimo será la mitad de este.

Capítulo VIII**De la Destrucción de Sustancias Químicas
Susceptibles de Empleo para la Fabricación de
Armas Químicas****Artículo 34 Destrucción de armas y sustancias químicas decomisadas**

En caso de la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley, se procederá al decomiso de armas químicas y sustancias químicas, cuyo procedimiento de destrucción se determinará de conformidad a lo establecido en la Parte IV, literal A del Anexo sobre la Verificación de la Convención.

Capítulo IX**De las Disposiciones Transitorias y Finales****Artículo 35 Jueza o Juez Técnico**

Los juicios por los delitos a los que se refiere la presente Ley deben ser realizados con Jueza o Juez técnico.

Artículo 36 Supletoriedad

Lo no previsto en la presente Ley, se regulará por las disposiciones de la Ley N°. 641, Código Penal y sus reformas, Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados; Decreto N°. 70-2010, Reglamento de la Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados; en todo aquello que sea aplicable para garantizar su cumplimiento efectivo.

Artículo 37 Conmemoración del Día Nacional Contra las Armas Químicas

Declarase "Día Nacional Contra las Armas Químicas" el veintidós de abril de cada año, para conmemorar a las víctimas que fallecieron en el primer ataque a gran escala donde se usaron armas químicas, ocurrido el 22 de abril de 1915, en la ciudad de Ypres, Bélgica.

Artículo 38 Divulgación

El SINACAQ y las instituciones que consideren pertinentes divulgarán, realizarán y promoverán eventos a nivel nacional, sobre la importancia de la presente Ley, con el objetivo de crear conciencia del riesgo que representan las armas químicas para la humanidad, motivando la participación de todos los sectores de la sociedad a cumplir las obligaciones derivadas de la Convención.

Artículo 39 Adición

Se adicionan al Artículo 4 de la Ley N°. 941, Ley Creadora de la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas, las Competencias otorgadas en el Artículo 10 de la presente Ley, en los numerales 13 al 22.

Artículo 40 Publicación de Anexos de la Convención

La Autoridad Nacional de la presente Ley y su Reglamento, deberá mandar a publicar la "Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción - CAQ" y sus Anexos en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 41 Derogación

Deróguese el Decreto Ejecutivo N°. 77-2009, para designar al Ministerio de Defensa como la Autoridad Nacional y Creación de la Comisión Interinstitucional en cumplimiento de la "Convención Sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción", aprobado el 29 de septiembre del 2009 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 185 del 01 de octubre del 2009.

Artículo 42 Reglamentación

De conformidad al Artículo 150, numeral 10) de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 43 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día cuatro de mayo del año dos mil veintiuno. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

FE DE ERRATA

Por un error involuntario en la elaboración de los autógrafos del “Texto Íntegro de la Ley No. 331, Ley Electoral, Con sus Reformas Incorporadas”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 82 del 6 de mayo de 2021, se transcribió dos veces en el texto del artículo 148, las palabras “El Alcalde, Alcaldesa, Vicealcalde y Vicealcaldesa de cada Municipio que resulten”, siendo lo correcto mencionarla solo una vez, por lo que se procede a publicar Fe de Errata, la que se leerá así:

Corrójase el artículo 148 del “Texto Íntegro de la Ley No. 331, Ley Electoral, con sus Reformas Incorporadas”, el que deberá leerse así:

“Artículo 148 El Alcalde, Alcaldesa, Vicealcalde y Vicealcaldesa de cada Municipio que resulten electos se incorporarán a los Concejos Municipales, ambos como propietarios y propietarias. El Alcalde o Alcaldesa presidirá el Concejo Municipal, el Vicealcalde o Vicealcaldesa los sustituirán en dicha función en caso de falta temporal.

Ante la falta definitiva de la Alcaldesa o Alcalde, de la Vicealcaldesa o Vicealcalde, el Concejo Municipal respectivo procederá a elegir entre sus miembros propietarios o propietarias a quien tenga que sustituirlo mujer-hombre según sea el caso, garantizando que se asegure preservar la alternancia y equidad de género, eligiendo a alguien del mismo sexo del que haya cesado de manera definitiva.

Los candidatos a Alcalde, Alcaldesa, Vicealcalde y Vicealcaldesa que obtengan la segunda mayor votación se incorporarán a los Concejos Municipales como concejales propietarios y propietarias y suplentes respectivamente.”

Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam, Primera Secretaria Asamblea Nacional.

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 78-2021

El Presidente de la República de Nicaragua,
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere
la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Autorizar a la Procuradora General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado

a suscribir Escritura Pública de Donación a favor de la Alcaldía del Municipio de Managua, de un lote perteneciente al **Estado de la República de Nicaragua**, ubicado en la Comarca Cofradía, sector Sabana Grande, municipio de Managua, para la construcción de viviendas de interés social del proyecto “**Bismarck Martínez**”, propiedad que tiene un área de **Ciento sesenta y dos mil ciento cincuenta y uno punto cincuenta y cinco metros cuadrados (162,151.55 M²)**. Este inmueble se encuentra comprendido dentro de los siguientes Linderos Particulares: **Norte:** Propiedad de Lázaro Rocha Chavala; **Sur:** Finca San Cristóbal; **Este:** Cooperativa Mina El Limón, **Oeste:** Finca San Cristóbal; propiedad con número catastral 5394-3113-8727-13, e inscrita bajo **Finca N° 151574; NAP BI-99XAEMX; Asiento 4º**, Sección Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble, Mercantil y de Garantías Mobiliarias del departamento de Managua.

Artículo 2. La Alcaldía de Managua, tiene la obligación de ejecutar el Proyecto Habitacional “**Bismarck Martínez**”, relacionado en el Artículo 1 del presente Acuerdo, para lo cual podrá enajenar, constituir garantías reales, realizar desmembraciones y otorgar los correspondientes títulos de dominio a favor de los beneficiarios del referido proyecto habitacional.

Artículo 3. Autorizar a la Procuradora General de la República para que instruya a un Notario del Estado, levante acta notarial, con el objetivo de verificar la realización o construcción de las obras de infraestructura relacionadas en el artículo 1 de este Acuerdo.

Artículo 4. Autorizar a la Procuradora General de la República, para que ejecute todos los actos jurídicos; judiciales, administrativos, notariales y registrales necesarios para cumplir con lo prescrito en los artículos 1 y 2 de este Acuerdo; conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la legislación nacional.

Artículo 5. Autorizar a la Procuradora General de la República para que incluya en el contrato de donación, todas aquellas cláusulas contractuales que estime pertinentes, con el fin de salvaguardar los intereses del Estado de la República de Nicaragua.

Artículo 6. Sirva la Certificación de este Acuerdo y el de la Toma de Posesión de la Procuradora General de la República, como suficientes documentos habilitantes para acreditar su representación.

Artículo 7. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de su publicación. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día veintinueve de abril del año dos mil veintiuno. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 79-2021

El Presidente de la República de Nicaragua,
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO

Que habiendo recibido el Ministro de Relaciones Exteriores a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, de las manos del Excelentísimo Señor Gustavo Alonso Cabrera Rodríguez, las Copias de Estilo de las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos ante el Gobierno de la República de Nicaragua, emitidas en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, por el Excelentísimo Señor Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En uso de las facultades que le confiere
la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer al Excelentísimo Señor **Gustavo Alonso Cabrera Rodríguez**, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 2. Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares, guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de su publicación. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día veintinueve de abril del año dos mil veintiuno. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 80-2021

El Presidente de la República de Nicaragua,
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere
la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Nómbrase al Señor **Franco Jesús Rodríguez Gómez**, en el cargo de Cónsul General Honorario de la República de Nicaragua en Barcelona, Reino de España, con Jurisdicción en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Islas Baleares, Comunidad Valenciana, Aragón y Asturias.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día cuatro de mayo del año dos mil veintiuno. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 81-2021

El Presidente de la República de Nicaragua,
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO

Que habiendo recibido el Ministro de Relaciones Exteriores a la una de la tarde el día veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, de las manos del Excelentísimo Señor Mohamed Yasser Ahmed Alaaeldin Elshawaf, las Copias de Estilo de las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Árabe de Egipto ante el Gobierno de la República de Nicaragua, en calidad de concurrente con sede en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, emitidas en la Presidencia de la República, El Cairo el día cinco de septiembre del año 2020, por el Excelentísimo Señor Abdel Fattah Al Sisi, Presidente de la República Árabe de Egipto.

En uso de las facultades que le confiere
la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer al Excelentísimo Señor **Mohamed Yasser Ahmed Alaaeldin Elshawaf**, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Árabe de Egipto, ante el Gobierno de la República de Nicaragua, en calidad de concurrente con sede en Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Artículo 2. Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares, guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de su publicación. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día cuatro de mayo del año dos mil veintiuno. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

**SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Reg. 2021-01497 – M. 69682190 – Valor C\$ 95.00

**DIVISIÓN DE ADQUISICIONES
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
AVISO DE LICITACIÓN
EN LA GACETA, DIARIO OFICIAL**

La Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República, en cumplimiento con el Artículo 33 de la Ley No. 737 "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, y el Artículo 98 del Decreto No.75-2010, Reglamento General a la Ley No. 737 "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, invita a los Proveedores

del Estado y público en general, a participar en la Licitación Selectiva N°LS-003-05-2021, denominado: **“COMPRA DE MATERIALES Y PRODUCTOS FERRETEROS VARIOS PARA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”**.

El Pliego de Bases y Condiciones, estará disponible a partir del día siete de mayo (07-05-2021) del presente año, en el Portal Único de Contrataciones: www.nicaraguacompra.gob.ni

El Pliego de Bases y Condiciones, podrán adquirirlo a un costo total de C\$300.00 (Trescientos Córdobas Netos), pago no reembolsable, durante el período del día 10 de mayo del 2021 hasta un (1) día antes del acto de recepción de las ofertas, el cual se realizará en Caja General de la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República, ubicada en la siguiente dirección: Avenida de Bolívar a Chávez, costado Sur de la Asamblea Nacional, antiguo edificio del Banco Central de Nicaragua (BCN) en horario de las 8:30 a.m. a 3:30 p.m.; y posterior presentarse con el recibo original en la División de Adquisiciones con el Director de Adquisiciones (a.i.), **Ing. Luis Carlos Saborío Carvajal. (f) Ing. Luis Carlos Saborío Carvajal.** Director de Adquisiciones (a.i.). Secretaria Administrativa. Presidencia de la República.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reg. 2021-01513 – M. 69815418 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN El suscrito Director de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo de la República de Nicaragua, **CERTIFICA:** Que bajo el Número **095** Página **096** Tomo **XLV** del Libro de Inscripción de Cambios de Juntas Directivas que lleva esta Dirección en el año dos mil veintiuno, se encuentra inscrita el acta que integra y literalmente dice: Yo, **Engels Enrique Uriarte Silva**, Director de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo Registro la Junta Directiva del: **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSS CENTRAL “MIGUEL MARTINEZ GALEANO”**; Por haber llenado los requisitos legales establecidos conforme Asamblea General Extraordinaria realizada el día veintiséis (26) de Marzo del año dos mil veintiuno, la cual quedó integrada por: **Secretaría General:** Rafael A. Portobanco Cárdenas; **Secretaría General Adjunta:** Natalia Teresa Lanzas Rodríguez; **Secretaría de Organización:** Celeste Picón; **Secretaría de Asuntos Laborales:** Valeska Xilonem Suárez Solís; **Secretaría de Actas y Acuerdos:** Luis López Mendoza; **Secretaría de Finanzas:** Xalteva Mercado Areas; **Secretaría de la Mujer:** María Waleska Medina Olivas; **Secretaría de Juventud, Cultura y Deportes:** Josmar Daniel Zepeda B.; **Secretaría de Higiene y Seguridad Ocupacional:** Carlos Gutiérrez M.; **Secretaría de Capacitación Sindical:** Carlos Daniel Carrero; **Secretaría de Comunicación y Propaganda:** Ronald Orozco Vargas; **Fiscal:** Estela Larreynaga.- **ASESORADOS POR:** Unión Nacional de Empleados (UNE-FNT). **PERIODO DE DURACIÓN:** Del día veintinueve (29) de Abril del año dos mil veintiuno, al veintiocho (28) de Abril del año dos mil veintidós, Managua

a los veintinueve (29) días del mes de Abril del año dos mil veintiuno.-

Los datos concuerdan con su original, con el cual fue debidamente cotejado, en la ciudad de Managua a los veintinueve (29) días del mes de Abril del año dos mil veintiuno. (f) **Lic. Engels Enrique Uriarte Silva**, Director de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Reg. 2021-1474 – M. 69383693 – Valor C\$ 95.00

AVISO DE PUBLICACIÓN

Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República (CGR), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley No. 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y el artículo 98 del Decreto 75-2010 “Reglamento General” de la precitada Ley, informa a todas las personas naturales o jurídicas, autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscritas en el Registro Central de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado, que se encuentra publicado en el Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas (SISCAE), www.nicaraguacompra.gob.ni, y en la página web de la Contraloría General de la República www.cgr.gob.ni, el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Selectiva No. CGR-LS-002-03-2021, denominada “Contratación de Servicio de Conserjería”.

(F) **Lic. Lynette Carvajal Dávila**, Responsable Unidad de Adquisiciones.

EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD

Reg. 2021-01496 -M. 69665993 – Valor C\$ 190.00

AVISO DE LICITACIÓN

La Empresa Nicaragüense de Electricidad – ENEL, comunica a todos los proveedores del Estado, que a partir del 07 de mayo de 2021 estará disponible en la página web del SISCAE: www.nicaraguacompra.gob.ni, y pagina web de ENEL: www.enel.gob.ni, el proceso de licitación siguiente:

CALENDARIO DE CONTRATACIONES				
Nº	DESCRIPCION	Nº LICITACION	VENTA DE PBC	RECEPCION Y APERTURA OFERTA
1	Uniformes y Utillaje Deportivo	013/LS-13/ENEL- 2021/ Bienes	Del 07/05/2021 al 16/05/2021	17 de mayo del 2021 Hora: 10:00 am
ULTIMA LINEA				

(f) LIC. AZUCENA OBANDO, DIRECTORA DE ADQUISICIONES. Empresa Nicaraguense de Electricidad. ENEL.

2-1

CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

Reg. 2021-01540

Certificación

El suscrito Secretario de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral, Certifica el acuerdo dictado por este Poder del Estado, que integra y literalmente dice:

“Consejo Supremo Electoral.- Managua, seis de Mayo del año dos mil veintiuno.- Las dos y treinta minutos de la tarde.-

Convocatoria a Elecciones Generales a celebrarse el 07 de Noviembre del año 2021

El Consejo Supremo Electoral, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 173 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; las atribuciones del artículo 10 numeral 1° de la Ley Electoral Ley 331 con sus reformas incorporadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1; 2; 3; 131; 132 y 133 de la misma Ley Electoral, **Acuerda:** **Primero:** Convocar a Elecciones Generales, para elegir los cargos de Presidente o Presidenta y Vice-Presidente o Vice-Presidenta de la República por circunscripción nacional; a Elecciones de Diputados y Diputadas ante la Asamblea Nacional; 20 Diputados y Diputadas por Circunscripción Nacional y 70 Diputados y Diputadas por Circunscripción Departamental y de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe; a Elecciones de Diputados y Diputadas ante el Parlamento Centroamericano, 20 Diputados y Diputadas por Circunscripción Nacional; a verificarse el día domingo siete de noviembre del año dos mil veintiuno.- **Segundo:** Con la presente convocatoria exhortamos a las Organizaciones Políticas participantes al debido cumplimiento a la Constitución Política de la República, Ley Electoral, Ley N° 1040 Ley de Regulación de Agentes Extranjeros, Ley N° 1055 Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz, al respeto a las Normas de Ética, Resoluciones, Acuerdos y Normativas; así como al debido cumplimiento en relación a la igualdad y equidad de género, a fin de que las Organizaciones Políticas presenten en sus propuestas de estructuras electorales y candidaturas 50% mujeres y 50% varones, garantizando así el concepto de equidad y alternancia.- **Tercero:** Queda este Poder del Estado en Sesión Permanente hasta la finalización del Proceso Electoral.- **Cuarto:** El presente proceso se regulará bajo las disposiciones de la Constitución Política de la República, Ley Electoral, resoluciones, acuerdos y disposiciones que este Poder del Estado dictará en lo sucesivo.- **Quinto:** La presente convocatoria entrará en vigencia a partir del día de su

fecha sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.- Publíquese.- Notifíquese. (f) Brenda Isabel Rocha Chacón; Magistrada Presidenta; (f) Cairo Melvin Amador; Magistrado Vicepresidente; (f) Lumberto Campbell Hooker, Magistrado; (f) Devoney Johaira Mcdavis Álvarez, Magistrada; (f) Alma Nubia Baltodano Marcenaro, Magistrada; (f) Mayra Antonia Salinas Uriarte, Magistrada; (f) Leonzo Knight Julián, Magistrado. Ante mí: (f) Luis Alfonso Luna Raudez, Secretario de Actuaciones.-

Es conforme con su original con el cual fue debidamente cotejado.- Managua seis de Mayo del año dos mil veintiuno.- (f) **Luis Alfonso Luna Raudez**, Secretario de Actuaciones.

SECCIÓN JUDICIAL

Reg. 2021-01436 – M. 69247567 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

Siendo que la parte demandada es de Domicilio desconocido, Póngase en conocimiento por medio de Edictos al señor MANUEL FRANCISCO CASTELLON CRUZ, a fin de que haga uso de sus derechos en la causa con expediente número 002630-ORM5-2021-FM, presentada en su contra. Librese Edictos y publíquese por tres días consecutivo en un diario de Circulación Nacional, con intervalo de dos días cada uno, para que dentro del término de tres días hábiles, después de la última publicación, alegue lo que tenga a bien, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado se le nombrará Defensor Público de la Unidad de Familia quien ejercerá su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 CF.-

Dado en el Juzgado Quinto Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua, a las diez y treinta y uno minutos de la mañana, del veintiuno de abril de dos mil veintiuno. (f) JUEZ DIEGO MANUEL ARANA CASTILLO. Juzgado Quinto Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua. (f) ANMELATO, SRIA JUDICIAL. EXP: 002630-ORM5-2021-FM

3-2

Reg. 2021-01421 – M. 69147570 – Valor C\$ 285.00

Número de Asunto: 001361-ORM4-2021-CO

EDICTO

El ciudadano JORGE ISAAC CASTAÑEDA GUIDO, solicita ser declarado heredero universal de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara el ciudadano CARLOS RENE CASTAÑEDA NICARAGUA (Q.E.P.D) quien se identificaba con cédula de identidad número 001-170662-0007P. Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a

partir de la última publicación. Managua, ocho de abril de dos mil veintiuno. (f) Jueza Silvia Elena Chica Larios, Juzgado Cuarto Distrito Civil Oral Circunscripción Managua. (F) KAVABLES.

3-2

Reg. 2021-01318 - M. 68711591 - Valor - C\$ 435.00

EDICTO

Número de Asunto Principal: 000229-ORO1-2021-CO

Juzgado Local Civil Oral de León Circunscripción Occidente. Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno. Las doce y diez minutos de la tarde.

Walter Adán Espinoza Ruiz, representado en juicio por el Licenciado José Luis Guido Picado solicita se declare a los señores Rosa Mariela, Mario Adán y Evelin de los Ángeles todos apellidos Espinoza Ruiz, Herederos Universales de todos los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejara el señor Mario Cruz Espinoza Mendes (q.e.p.d) y a su vez a su persona cesionario de los derechos de herencia de los señores Rosa Mariela, Mario Adán y Evelin de los Ángeles todos apellidos Espinoza Ruiz en particular sobre los siguiente **bien inmueble: I.-** un lote de terreno, rústico, ubicado en la Comarca San Carlos, carretera León, Poneloya, jurisdicción del Municipio de León, departamento de León, e inscrita bajo la Finca Número: cincuenta mil cuatrocientos ochenta y ocho (50,488) Tomos: mil ciento ocho y mil quinientos ocho (T -1108 y 1508), Folios: doscientos seis, ciento once (F 206-111) Asiento tercero (3ro); Sección de derechos reales del Registro Público de la Propiedad del Departamento de León, solicitando además lo que respecta al derecho de fierro inscrito a nombre de su difunto padre **MARIO CRUZ ESPINOZA MENDES** (q.e.p.d.). Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el Juzgado Local Civil Oral de León, Circunscripción Occidente, en la ciudad de León a las doce y diez minutos de la tarde del veintiséis de marzo del dos mil veintiuno. (f) Dr. José Benito Andino Téllez Juez Local Civil Oral de León. (f) Diego Martínez Centeno Srio.

3-3

Reg. 2021-01487 - M. 69668836 - Valor C\$ 870.00

EDICTO

JUZGADO LOCAL CIVIL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MASAYA.

Lic. ALEJANDRO ANTONIO TRAÑA RIOS, mayor de edad, casado, Abogado y notario Público de la República de Nicaragua este domicilio, quien se identifica con cédula

de identidad N0. 401-130681-0011N y carnet C.S.J 20967, quien actúa en calidad de apoderado general Judicial del señor WALTER LEONEL HERNANDEZ RIOS, mayor de edad, casado, comerciante, nicaragüenses de este domicilio, identificado con cédula de identidad ciudadana número 401-160876-0006E, solicita ser declarado heredero su poderdante señor WALTER LEONEL HERNANDEZ RIOS de dos bienes inmuebles que al fallecer dejara el causante señor JUAN GUILLERMO HERNANDEZ MENDEZ (Q.E.P.D), los que se describen de la siguiente manera: 1) Una finca Urbana ubicada en el Barrio La Estación de ésta ciudad con dirección exacta que cita del puente del MTI cincuenta varas al oeste, el que cuenta con un área de doscientos treinta y cuatro punto treinta y seis metros cuadrados (23436 mts2) equivalente a trescientas treinta y dos punto cuarenta y dos varas cuadradas (332.42 vrs2) correspondiente dentro de los siguientes linderos y medidas particulares NORTE: Feliciano Sánchez calle en medio, diecisiete punto sesenta y seis metros (17.66 mts), SUR: José Adonis Rivas calle en medio, diecisiete punto sesenta y tres metros (17.63 mts), ESTE: María Sánchez Amador, trece punto treinta y dos metros (13.32 mts), OESTE: María Teresa Calero Sánchez, trece punto cuarenta y seis metros (13.46 mts), cuyo datos registrales son los siguientes: FINCA: 67,204, FOLIO N0. 182, ASIENTO: 2, TOMO N0. 619 del libro propiedad inmueble y mercantil del departamento de Masaya. 2. Una Finca Urbana ubicada en el barrio Pancasan de ésta ciudad con dirección exacta que sita Primera Calle de Pancasan una cuadra arriba media cuadra al norte, la que encuentra un área de doscientos noventa y ocho punto noventa metros cuadrados (298.90 Mts2), comprendida dentro los siguientes linderos y medidas: NORTE: Fidelia Dávila y María Isidora Dávila de Namendi, diez metros (10.00 Mts) , SUR: María Romero y Petronila Álvarez, calle en medio (10.00 Mts) , ESTE: Margarita de Gómez, treinta punto cero seis metros (30.06 Mts), OESTE: Sergio Calero, veintinueve punto setenta y dos metros (29.72 Mts), cuyos datos registrales son los siguientes: FINCA N0. 46,903, FOLIO N0. 120/121, ASIENTO: 2, TOMO; 224, del libro de propiedad sección de derechos reales del Registro Público del departamento de Masaya. Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el Juzgado Local Civil de Oralidad en la ciudad de Masaya, a las diez de la mañana del treinta de Abril del año dos mil Veintiuno. (F) DRA. REYNA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GARCIA. JUEZA LOCAL CIVIL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MASAYA. (F) ULRYCHT RAF. BONILLA VIVAS. SECRETARIO JUDICIAL.

3-1

Reg. 2021-01488 - M. 69684612 - Valor C\$ 435.00

EDICTO

Número de Asunto: 006665-ORM4-2020-CO
Número de Asunto Principal: 006665-ORM4-2020-CO

Los señores Edwin Leonardo Torrez Aguilar, Edward Andrez Torrez Aguilar, Tania Lisseth Torrez Aguilar, Aura Lila Torrez Aguilar, Y Aura Aguilar Mejia, representados por la licenciada Alexa Leonor Espinoza Cabrera, solicita que sus apoderados se les declare herederos universales de todos los bienes, derechos y acciones de quien en vida fuera el señor EDWIN ANTONIO TORRES ROBLES (Q.E.P.D) y de la propiedad situada en el departamento de Managua, en el Reparto Loma Linda Norte, Sierra Maestra, con una área de superficie de 180,000 vrs2, comprendida dentro de los siguientes linderos Norte: 8.23 Mts y linda propiedad privada, Sur: 7.85 Mts y linda c/m frente bloque lote 20, Oriente: 28.60 Mts Poniente: 28.80 Mts2, equivalente a 322.75, teniendo una superficie de 227.55 Mts2 equivalentes a 322.75 Vrs2, en el que se demuestra con titulo de dominio con titulo de dominio de escritura pública Numero 14027 de la delegación de la Presidencia Región III Managua, inscrita bajo número: 111101, Tomo: 1793, Folio: 287/288, Asiento 1 en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Managua. Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación. Dado en el Juzgado Sexto Local Civil Oral Circunscripción Managua en la ciudad de MANAGUA, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

(f) Jueza Juana Esmeralda Morazan Casco. Juzgado Sexto Local Civil oral Circunscripción Managua. Sria/ JECAARGA.

3-1

Reg. 2021-01490 – M. 69691685 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

Karla María Bendaña Gómez, Juez Local Único de Diriomo. Rama Civil Oral. -Diriomo, veintiocho de abril del dos mil veintiuno.- Las once y treinta minutos de la mañana. –

EL Lic. Juan José Lumbí como Apoderado General Judicial de Joseph Rafael Rappaccioli González, Solicita se le declare heredero Universal a su mandante a Joseph Rafael Rappaccioli González, de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara el causante Reynaldo Antonio Rappaccioli Rugama, qepd, en especial del bien inmueble que adquirió mediante escritura pública numero 74, de compraventa del resto de la propiedad con reserva de usufructo matriz no. 13,666, folio: 12, tomo: 216, asiento 5, parte indivisa del auto bus y la concesión de un autos bus con las siguientes características Placa GR 153, INTERNATIONAL 1800, Circulación B 830212, COLOR Multicolor, MOTOR: 32Y67397, y del vehículo que se describe placa M 020173, TOYOTA, COLOR BLANCO, CHASOS: AT1710000464.- Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el municipio de Diriomo, veintiocho de abril del dos mil veintiuno.- (f) Karla María Bendaña Gómez.- Juez Local Único de Diriomo.- (f) Gema Juárez, Secretaria Judicial.

3-1

Reg. 2021-01491 – M. 69691546 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

Karla María Bendaña Gómez, Juez Local Único de Diriomo. Rama Civil Oral. -Diriomo, veintiocho de abril del dos mil veintiuno.- Las once y veinte minutos de la mañana.-

EL Lic. Juan José Lumbí como Apoderado General Judicial de los señores Henry Antonio Marcia Pavón y Martha Rosa Urbina Briones, Solicita se le declare herederos Universales a sus mandantes a los señores Henry Antonio Marcia Pavón y Martha Rosa Urbina Briones, de todos los bienes, derechos y acciones que les han sido cedido a través de Escritura pública número cinco sesión de derechos hereditarios, que al morir dejara la causante la señora María Lourdes Aguirre Vásquez, qepd, en especial de una propiedad ubicada en la Comarca el Coyolar con una área de un cuarto de manzana equivalentes a 1760.85 mts2 la cual se encuentra inscrita bajo el número 19766, folio: 128-129, tomo: 299 asiento: 1 sección de derechos reales.- Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el municipio de Diriomo, veintiocho de abril del dos mil veintiuno.- (f) Karla María Bendaña Gómez.- Juez Local Único de Diriomo.- (f) Gema Juárez, Secretaria Judicial.

3-1

Reg. 2021-01492 – M. 69665478 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

Número de Asunto: 000128-ORC4-2021-CO
Número de Asunto Principal: 000128-ORC4-2021-CO
Número de Asunto Antiguo:

Juzgado Distrito Civil (Oral) Boaco. Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

Las señoras Karen Milagros Oliva Gasparine y Agnes Salvadora Olivas a través de su apoderado general judicial licenciado José Manuel Avellan, solicitan ser declaradas herederas universales de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara el señor Juan Francisco Oliva Arauz (q.e.p.d). Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el Juzgado Distrito Civil (Oral) Boaco en la ciudad de BOACO, a las once y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno. (f) Lic. Evelyn Castellon Kausffman. Jueza de distrito civil de Boaco. (f) Lic. Noé Samuel Duran Mejía. Secretario. **NOSADUME.**

3-1

Reg. 2021-1183 - M. 68008374 - Valor C\$ 285.00

EDICTO

ASUNTO N ° 000021-0828-2021 CO

Juzgado Único Local Laguna de Perlas de la Circunscripción Región Autónoma Costa Caribe Sur. Veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno a las doce y treinta minutos de la tarde.

El señor Dudley Obrin Allen Taylor, solicita ser declarados herederos universales de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara su madre la señora Magdalena Virginia Taylor Howard. Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

(f) Dudley Bradford Brackman Prudo, Juez. (f) Rodolfo José Bartice Hodgson, Secretario.

3-1

Reg. 2021-01453 - M. 567424/567394 - Valor C\$ 870.00

ASUNTO N °: 005469-ORM4-2020-CO

AVISO DE SUBASTA

A las once de la mañana del veinticinco de mayo del corriente año en la sala 21 Complejo Judicial Central Managua, se procederá a la subasta de los bienes inmuebles consistentes en:

A) Bien inmueble ubicado en la comunidad del balneario Boquita municipio de Diriamba, según la escritura de constitución de hipoteca con una extensión inicial de treinta y tres hectáreas y tres mil trescientos sesenta y siete punto trece metros cuadrados (33Ha. 3,367.13mts²), equivalentes a cuarenta y siete manzanas y dos mil ochocientos cincuenta y dos punto cero cuatro varas cuadradas (47Mz. 2852.04 Vrs²), la cual por diversas desmembraciones se ha reducido a aproximadamente doscientos cuarenta y tres mil quinientos treinta y nueve punto cero siete metros cuadrados (243,539.07 m²), equivalentes a trescientos cuarenta y cinco mil, cuatrocientos treinta y nueve punto cuarenta y siete varas cuadradas (345,439.47 Vrs²), comprendida dentro de los siguientes linderos particulares: Norte: Cooperativa Rudy Díaz Centeno; Sur: Bocana de por medio y Centro Turístico la Boquita, Este: Resto de la propiedad, y Oeste:

Océano Pacífico, e inscrita bajo el número: 41,228, tomo: 433, Folio: 65 y 66, Asiento Primero (1°) en la columna de Inscripciones, sección de Derechos Reales, del Libro de Propiedades del Registro Público Mercantil del Departamento de Carazo; propiedad que será subastada por el precio base de: un millón sesenta y dos mil ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1,062,087.00).

B) Bien inmueble urbano, ubicado en la Boquita, jurisdicción de Diriamba, según escritura de constitución de hipoteca con una extensión de ciento veintitrés manzanas y dos mil novecientos ochenta y cinco varas cuadradas (123 Mz 2,985 Vrs²), comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: Norte: cooperativa Rudy Cerda Díaz; Sur: Océano Pacífico, Este: Resto de la propiedad, y Oeste: Antes Océano Pacífico hoy propiedad de Pedro Blandón Moreno, e inscrita bajo el número: 41,157, tomo: 543, folio: 189/190, asiento: 6°, en la columna de inscripciones, sección de derechos reales, del libro de propiedades del Registro Público De Mercantil Del Departamento de Carazo. Propiedad que será subastada por el precio base de: ochocientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 50/100 (US\$838,358.50). Las hipotecas sobre estas propiedades se encuentran inscritas bajo los número: 41,157, tomo: 656, folio: 179, asiento: 2°, y bajo la finca número: 41,228, tomo: 749, folio: 94, asiento: 3°, ambas en la Columna de Inscripciones, Sección de Hipotecas, Libro de Propiedades del Registro Público de Carazo.

Ejecutante: Banco Corporativo sociedad Anónima en liquidación (Bancorp en liquidación)

Ejecutados: Blandón Moreno Sociedad Anónima (BLAMORSA), en calidad de deudor principal, Brisa de Masapa Sociedad Anónima, (BRISMA) y Pedro Blandón Moreno, como garantes hipotecarios. Monto del crédito: US\$2,500,000.00.

Monto de la deuda a la fecha de la demanda: US\$ 2,571,073.64.

Para participar en la subasta, la persona interesada deberá comparecer una hora antes de su inicio, en la sala designada para su realización y depositar no menos del diez por ciento del total del precio base de los bienes inmuebles objeto de la subasta, en estricto contado. En caso de adjudicación del pago se efectuará en efectivo, en el acto el total de su postura, menos la cantidad depositada. Se entiende que todo postor, por el mero hecho de participar en la subasta, acepta que es suficiente la titulación existente en autos. Dado en Managua a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

(f) JUEZ JAVIER AGUIRRE ARAGÓN, Juzgado Quinto Distrito Civil Oral Circunscripción Managua.

(f) LIELRIMI.

3-3

UNIVERSIDADES

Reg. 2021-TP5185 - M. 67068107 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 284, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Ciencias e Ingeniería, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

RÓGER ULISES GUEVARA SOZA. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 005-210397-0000A, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Física con Mención en Geofísica.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de enero del dos mil veintiuno. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Roberto Enrique Flores Díaz".

Es conforme, Managua, 27 de enero del 2021. (f) Hilda María Gómez Lacayo, Director.

Reg. TP2021-3114 - M. 64562722- Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de URACCAN, certifica que bajo el No. 176, página 176, Tomo XXVII del Libro de Registro de Títulos de Grado de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD DE LAS REGIONES AUTONOMAS DE LA COSTA CARIBE NICARAGÜENSE POR CUANTO:**

JOSELYN ISMARA TORREZ JARQUÍN, natural de Bluefields, Municipio de Bluefields, RACCS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de acuerdo a las disposiciones vigentes: **POR TANTO:** le extiende el título de: **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Español,** para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas RACCN, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dieciocho.- La Rectora de la Universidad, Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, RACCN, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dieciocho. (f) Msc. Marcia Watler Reyes, Directora - Registro URACCAN.

Reg. 2021 - TP5542 - M. 67964705 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 293, tomo X, del libro de Registro de Títulos de la Facultad Educación e Idiomas, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

BLANCA ELENA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 616-071195-0004N, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Turismo Sostenible.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de enero del dos mil veintiuno. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Roberto Enrique Flores Díaz".

Es conforme, Managua, 27 de enero del 2021. (f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.

Reg. 2021 - TP5543 - M. 67964963 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 140, tomo XVIII, partida 18873, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

MEYSI JOSEFA SOTELO SILVA. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **PORTANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Banca y Finanzas.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte." El Rector de la Universidad: Dr. Norberto Herrera Zúñiga. El Secretario General Adjunto: Msc. Jorge Antonio Pineda López. El Director de Registro: Msc. Lizbeth Carolina Mejía Martínez.

Es conforme, Managua quince días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. (f) Msc. Lizbeth Carolina Mejía Martínez, Directora.

Reg. 2021 - TP5544 - M. 67966057 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 77, tomo VIII, del libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Matagalpa que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA – POR CUANTO:**

FRANCIS BELÉN RAYO MORÁN. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 165-050699-1000T, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesora de Educación Media en Inglés.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veintiuno. La Rectora de la Universidad. Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General. Roberto Enrique Flores Díaz”.

Es conforme, Managua, 19 de febrero del 2021. (f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.

Reg. 2021 – TP5545 – M. 67965583 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de Registro y Admisión de la Universidad de Managua, certifica que bajo el folio No. 708, Página No. L-345, Tomo No. II, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA. POR CUANTO:**

ERICK ANTONIO ANDINO OCHOA, Natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. La Rectora de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca, La Secretaria General, Msc. Silvia Elena Valle Areas, La Directora de Registro y Admisión, Margarita Cuadra Ferrey.

Es Conforme, Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. (f) Margarita Cuadra Ferrey, Directora de Registro y Admisión.

Reg. 2021 – TP5546 – M. 67965977 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 70, tomo VIII, del libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Matagalpa que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA – POR CUANTO:**

MARY CRUZ RAYO MORÁN. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 165-030500-1000V, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesora de Educación Media en Física-Matemática.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veintiuno. La Rectora de la Universidad. Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General. Roberto Enrique Flores Díaz”.

Es conforme, Managua, 19 de febrero del 2021. (f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.

Reg. 2021 – TP5547 – M. 67966476 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 21, tomo VIII, del libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Matagalpa que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA – POR CUANTO:**

LÉSTER EDUARDO LÓPEZ MURILLO. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 441-051092-0013K, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Mercadotecnia.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil veinte. La Rectora de la Universidad. Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General. Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 28 de octubre del 2020. (f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.